

RESOLUCIÓN No. 1859 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT MIRAPALCIELO UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día cinco (05) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), el señor **WILLIAM OROZCO TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.554.180**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **2) LT MIRAPALCIELO** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No **284-5118** y ficha catastral **632720000000000010936000000000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **12211-2024**, Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LT MIRAPALCIELO
Localización del predio o proyecto	Vereda CRUCES, municipio de FILANDIA, QUINDÍO
Código catastral	632720000000000010936000000000
Matrícula Inmobiliaria	284-5118
Área del predio según certificado de tradición	2,381.00 m ²

RESOLUCIÓN No. 1859 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT MIRAPALCIELO UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

abril de 2025, notificado personalmente el día 25 de abril de 2025, al señor **WILLIAM OROZCO TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.554.180**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**

3

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se procedió a realizar visita técnica el día 22 de mayo de 2025 por parte del ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. el cual describe lo siguiente:

- *Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía interna del condominio, viviendas campestres y áreas boscosas. Dentro del polígono del predio, se observa una (1) vivienda campestre construida, habitada permanentemente por dos (2) personas. Se observan también zonas verdes y árboles frutales. La vivienda cuenta con un STARD construido en material compuesto por: una (1) Trampa de Grasas (0.40 x 0.30), un (1) Tanque Séptico de dos compartimientos (L1 = 1.35 ; L2 = 0.75 ; A = 1.00) y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente con guadua como material filtrante. Para la disposición final, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración ubicado aproximadamente en 4.6906441°N, -75.6388219°W. Dimensiones FAFA de 0.70 x 1.00.*
- *La presente acta no constituye ningún permiso o autorización*

Que el día 23 de mayo de 2025, el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-096-2025

FECHA:	23 de mayo de 2025
SOLICITANTE:	WILLIAM OROZCO TABORDA

RESOLUCIÓN No. 1859 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT MIRAPALCIELO UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDÍA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE:	E12211-24
-------------	-----------

4

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

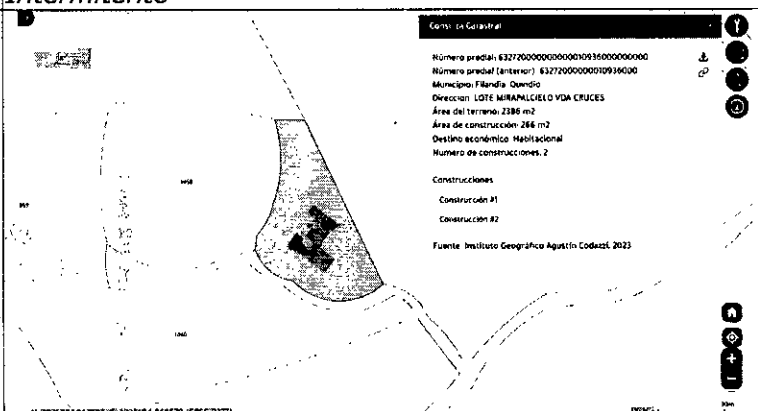
1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E12211-24 del 05 de noviembre de 2024, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
3. Auto de desglose de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ADTV-438-22-11-2024 del 22 de noviembre de 2024.
4. Radicado No. 18306 del 19 de diciembre de 2024, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío realiza al usuario una solicitud de complemento de documentación en el marco del trámite de permiso de vertimiento.
5. Radicado E25-25 del 02 de enero de 2025, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación con radicado No. 18306 del 19 de diciembre de 2024.
6. Radicado No. 00310 del 09 de enero de 2025, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío realiza al usuario una solicitud de complemento de documentación en el marco del trámite de permiso de vertimiento.
7. Radicado E671-25 del 21 de enero de 2025, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación con radicado No. 00310 del 09 de enero de 2025.
8. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-186-10-04-2025 del 10 de abril de 2025.
9. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 22 de mayo de 2025.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

RESOLUCIÓN No. 1859 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT MIRAPALCIELO UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del predio o proyecto	LT MIRAPALCIELO
Localización del predio o proyecto	Vereda CRUCES, municipio de FILANDIA, QUINDÍO
Código catastral	632720000000000010936000000000
Matricula Inmobiliaria	284-5118
Área del predio según certificado de tradición	2,381.00 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	2,386.00 m ²
Área del predio según SIG Quindío	2,451.29 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDIO S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°41'25.07"N Longitud: 75°38'19.17"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°41'26.32"N Longitud: 75°38'19.76"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	12.60 m ²
Caudal de la descarga	0.0077 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio Fuente: Geovisor IGAC, 2025	 Coord. Catastral Número predial: 632720000000000010936000000000 Número predial (interior): 63272000000010936000 Municipio: Filandia, Quindío Dirección: LOTE MIRAPALCIELO VDA CRUCES Área del terreno: 2386 m² Área de construcción: 286 m² Destino económico: Habitacional Número de construcciones: 2 Construcciones Construcción #1 Construcción #2 Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023
OBSERVACIONES: N/A	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

RESOLUCIÓN No. 1859 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT MIRAPALCIELO UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio existe una (1) vivienda, la cual tiene capacidad para seis (6) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Mampostería	1	70.00 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Mampostería	1	3,240.00 litros
	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Mampostería	1	1,360.00 litros
Disposición final	Campo de Infiltración	N/A	1	12.60 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	0.50	0.35	0.40	N/A
Tanque Séptico	1	L1 = 1.00 L2 = 0.80	1.00	1.80	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	0.80	1.00	1.70	N/A
Campo de Infiltración	1 zanja	18.00	0.70	N/A	N/A

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de absorción [m ² /hab]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m ²]
8.47	1.99	6	11.94

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

RESOLUCIÓN No. 1859 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT MIRAPALCIELO UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El área de infiltración del Campo de Infiltración (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución

RESOLUCIÓN No. 1859 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT MIRAPALCIOLO UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

8

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 22 de mayo de 2025, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía interna del condominio, viviendas campestres y áreas boscosas. Dentro del polígono del predio, se observa una (1) vivienda campestre construida, habitada permanentemente por dos (2) personas. Se observan también zonas verdes y árboles frutales. La vivienda cuenta con un STARD construido en material compuesto por: una (1) Trampa de Grasas (0.40 x 0.30), un (1) Tanque Séptico de dos compartimientos ($L1 = 1.35$; $L2 = 0.75$; $A = 1.00$) y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente con guadua como material filtrante. Para la disposición final, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración ubicado aproximadamente en 4.6906441°N, -75.6388219°W. Dimensiones FAFA de 0.70 x 1.00.
- La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa una (1) vivienda campestre construida, habitada permanentemente por dos (2) personas. Se observan también zonas verdes y árboles frutales. La vivienda cuenta con un STARD construido en material, funcionando de manera adecuada.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada presenta inconsistencias. Para más detalles, ver 8. **OBSERVACIONES.** En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa una (1) vivienda campestre construida, habitada permanentemente por dos (2) personas. Se observan también zonas verdes y árboles frutales. La vivienda cuenta con un STARD construido en material, funcionando de manera adecuada.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCIÓN No. 1859 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT MIRAPALCIELO UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo No. 382 del 23 de septiembre de 2024, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Filandia, Quindío, se informa que el predio denominado MIRAPALCIELO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-5118 y ficha catastral No. 632720000000000010936000000000, presenta los siguientes usos de suelo:

Tipo de Uso	Uso
Uso	Agrícola, pecuario y forestal, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna.
Uso limitado	Agroindustrial.
Uso prohibido	Industrial, minero, urbanístico y todos aquellos que, a juicio de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente.

Tabla 4. Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento

Fuente: Concepto de Uso de Suelo No. 382-2024, Secretaría de Planeación de Filandia, Quindío

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES



Imagen 1. Localización del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro

RESOLUCIÓN No. 1859 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT MIRAPALCIELO UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

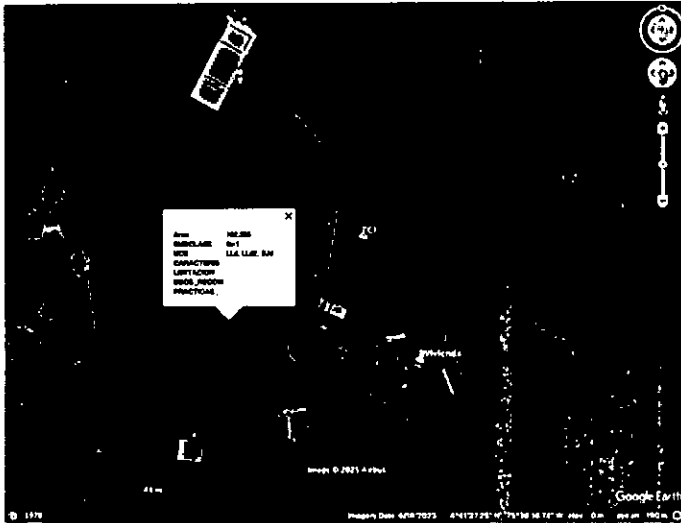


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 6c-1 (ver Imagen 2). A continuación, en la Imagen 4, se observa que el punto de descarga se encuentra dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior en función a que se encuentra a menos de 100 metros del nacimiento del drenaje identificado como "Quebrada El Pensil" (ver Imagen 4).

RESOLUCIÓN No. 1859 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT MIRAPALCIELO UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

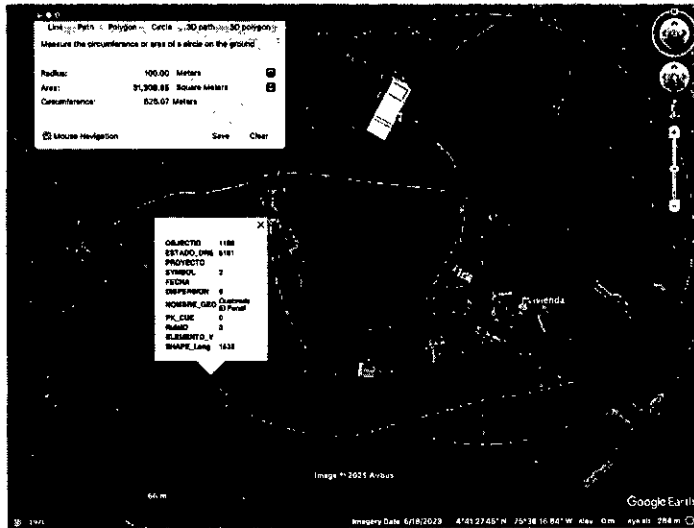


Imagen 3. Ubicación del vertimiento dentro de Franja Forestal Protectora

Fuente: Google Earth Pro

8. OBSERVACIONES

- Las siguientes dimensiones no coinciden entre las memorias técnicas de diseño y el plano de detalles: Largo del segundo compartimiento del Tanque Séptico, Largo del Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente, Ancho de la zanja del Campo de Infiltración.
- El plano de detalles menciona que la Trampa de Grasas propuesta es prefabricada, lo cual no coincide con el diseño propuesto. Además, tampoco muestra la altura del medio filtrante del Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.
- El punto de descarga se encuentra dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (ver Imagen 4).
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con

RESOLUCIÓN No. 1859 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT MIRAPALCIELO UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 12211-24 para el predio LT MIRAPALCIELO, ubicado en la vereda CRUCES del municipio de FILANDIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-5118 y ficha catastral No. 632720000000000010936000000000, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en 8. **OBSERVACIONES**, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.**
- El punto de descarga se encuentra dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (ver Imagen 4).(...)"

ANÁLISIS JURÍDICO

Que en este sentido, el PROPIETARIO ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda construida; así mismo desde el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se pretende construir, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá al PROPIETARIO que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en**

RESOLUCIÓN No. 1859 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT MIRAPALCIELO UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

13

completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera para esta subdirección indispensable, que de la vivienda que se pretende construir, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como PROPIETARIO.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea

RESOLUCIÓN No. 1859 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT MIRAPALCIELO UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

14

Que, una vez analizada la documentación aportada, se logra evidenciar que el uso de suelo No. 382 del predio denominado **2) LT MIRAPALCIELO** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-5118** y ficha catastral **632720000000000010936000000000**, expedido por la secretaria de planeación del municipio de Filandia, determina que se encuentra dentro del perímetro rural, además indica que el predio está ubicado en un área de uso mixto (Comercio y Vivienda).

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la actividad de la vivienda, es compatible con el uso del suelo del municipio de Filandia, la cual es competente para indicar e identificar los tipos de suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad.

Que el Concepto uso de suelos es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C-069-95:

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

RESOLUCIÓN No. 1859 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT MIRAPALCIELO UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

15

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCIÓN No. 1859 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT MIRAPALCIELO UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

16

De igual manera se evidencia en el certificado de tradición que el predio denominado **2) LT MIRAPALCIELO** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-5118** y ficha catastral **63272000000000000010936000000000**, cuenta con una apertura del 21 de mayo de 1999 y cuenta con un área de 2.381 M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el uso de suelo No. 382 expedido por la secretaria de planeación del municipio de Filandia, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Filandia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para este Municipio es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no cumple el predio objeto de solicitud, toda vez que el predio **tiene un área de 2.381 metros cuadrados**.

Así mismo, el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ, determinó en el concepto técnico CTPV-096 del 23 de mayo de 2025 que:

"(...)

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 6c-1 (ver Imagen 2). A continuación, en la Imagen 4, se observa que el punto de descarga se encuentra dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior en función a que se encuentra a menos de 100 metros del nacimiento del drenaje identificado como "Quebrada El Pensil" (ver Imagen 4).

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 1859 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT MIRAPALCIELO UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

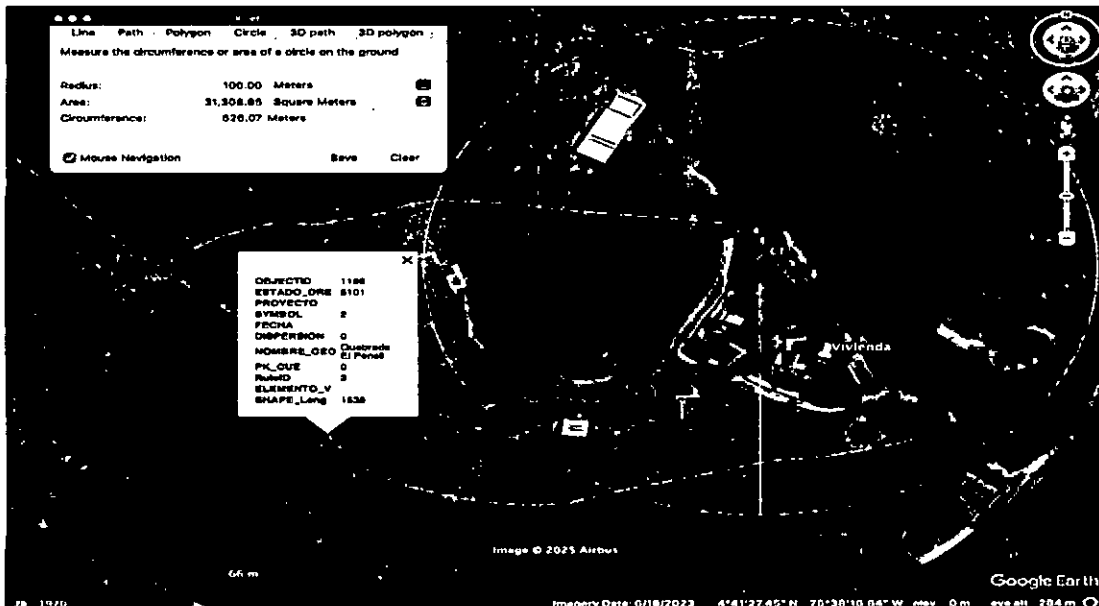


Imagen 4. Ubicación del vertimiento dentro de Franja Forestal Protectora
Fuente: Google Earth Pro

8. OBSERVACIONES

- Las siguientes dimensiones no coinciden entre las memorias técnicas de diseño y el plano de detalles: Largo del segundo compartimiento del Tanque Séptico, Largo del Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente, Ancho de la zanja del Campo de Infiltración.
- El plano de detalles menciona que la Trampa de Grasas propuesta es prefabricada, lo cual no coincide con el diseño propuesto. Además, tampoco muestra la altura del medio filtrante del Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.
- El punto de descarga se encuentra dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (ver Imagen 4).

(...)"

Por lo tanto, el ingeniero civil concluye que: "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 12211-24 para el predio LT MIRAPALCIELO, ubicado en la vereda CRUCES del municipio de FILANDIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-5118 y ficha catastral No. 63272000000000000010936000000000, se determina que:

RESOLUCIÓN No. 1859 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT MIRAPALCIELO UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Por las razones expuestas anteriormente en 8. **OBSERVACIONES, NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.**
- El punto de descarga se encuentra dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (ver Imagen 4)".

18

Así las cosas, no es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada por la solicitante para el predio denominado **2) LT MIRAPALCIELO** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-5118** y ficha catastral **632720000000000010936000000000**.

Que el ingeniero civil, determina que el punto de descarga se encuentra dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015, conservando así las distancias mínimas de las que habla el presente artículo:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)."

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1°:

RESOLUCIÓN No. 1859 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT MIRAPALCIELO UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros. (...)"

De igual manera el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales, establece que:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)

(...)"

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

Respecto a la fuente de abastecimiento del predio **2) LT MIRAPALCIELO** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria

RESOLUCIÓN No. 1859 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGÜAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT MIRAPALCIELO UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nº **284-5118** y ficha catastral **6327200000000000010936000000000**, cuenta con la disponibilidad de las empresas públicas del Quindío- EPQ, siendo esta disponibilidad la adecuada.

20

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

RESOLUCIÓN No. 1859 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT MIRAPALCIELO UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-260-21-08-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está

RESOLUCIÓN No. 1859 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT MIRAPALCIELO UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

22

tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT MIRAPALCIELO ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-5118** y ficha catastral **6327200000000000010936000000000**, PROPIEDAD del señor **WILLIAM OROZCO TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.554.180**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1 2) LT MIRAPALCIELO** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-5118** y ficha catastral **6327200000000000010936000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

RESOLUCIÓN No. 1859 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LT MIRAPALCIELO UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 12211-2024** del día 05 de noviembre de 2024, relacionado con el predio **2) LT MIRAPALCIELO** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-5118** y ficha catastral **632720000000000010936000000000**.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo al señor **WILLIAM OROZCO TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.554.180**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **2) LT MIRAPALCIELO** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-5118** y ficha catastral **632720000000000010936000000000**, o a su apoderado debidamente constituido; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo **2.2.3.3.5.5**.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ,
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: **JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA**
Abogado contratista – SRCA – CRQ.

Proyección técnica: **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ**
Ingeniero civil contratista SRCA – CRQ.

Revisión: **SARA GIRALDO POSADA**
Abogada contratista – SRCA – CRQ.

Revisión técnica: **JEISSY RENTERÍA TRIANA**
Ingeniera Ambiental – Profesional universitario grado 10 – SRCA – CRQ